



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 30 MAYO 2018

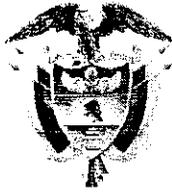
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS.
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2010-00130-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia sobre el cumplimiento del pacto al que llegaron las partes:

II. ANTECEDENTES

- a. Mediante pacto de cumplimiento aprobado por este despacho en sentencia de 19 de diciembre de 2011, las partes acordaron:
 1. *La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA ejecutará en su totalidad el conjunto de obras y demás acciones comprendidas en el convenio No. 030 de 2011, celebrado con el Municipio de Tunja, entre las que sobresalen la ampliación del cauce del río la Vega desde la entrada al sector urbano de la ciudad, hasta su intercepción con el río Jordán...*
 2. *La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA realizará una visita técnica a la cuenca del río la Vega, con base en el cual deberá iniciar las actuaciones administrativas de su competencia para evitar el represamiento de sus aguas, ... (fl. 529)*
- b. Luego de varios requerimientos realizados por el despacho a los integrantes del comité de verificación, el municipio de Tunja rindió varios informes de cumplimiento, dentro de los más importantes están los que obran a folios 1103 a 1126; 1128 a 1189 y 1211 a 1216; dichos informes fueron puestos en conocimiento de los demás integrantes del comité de verificación.
- c. La Gobernación de Boyacá se manifestó sobre el informe rendido por el Municipio de Tunja, tal como se observa a folios 1229 a 1232, indicando que la limpieza de los causes que conducen aguas lluvias se realizó de manera adecuada, sin embargo la única objeción que hizo, fue lo relativo a la tala de algunos árboles que se encuentran en el lecho del Río La Vega.
- d. Mediante auto de 1º de noviembre de 2017, el juzgado ordeno oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y al Municipio de Tunja, para que informaran si los arboles ubicados en el lecho del río La Vega, en el sector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, ya habían sido talados.
- e. Al anterior requerimiento el Municipio de Tunja indicó (fl. 1246) que la tala de los referidos arboles ya se cumplió, pues la Corporación Autónoma de Boyacá, autorizó el corte de los mismos mediante Resolución 2337 del 13 de septiembre de 2011. En igual sentido se pronunció la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en informe rendido a folios 1247 a 1251.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

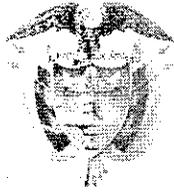
- f. Por auto de 11 de abril de 2018 se dispuso poner en conocimiento de los demás integrantes del comité de verificación de cumplimiento los informes rendidos por el Municipio de Tunja y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, quienes respondieron:
- Personería de Tunja: Que se encuentra conforme con los informes puestos en su conocimiento, y solicita se declare el cumplimiento del pacto aprobado por el despacho (fl. 1272).
 - La comunicación dirigida al actor popular fue devuelta con la constancia de encontrarse cerrado. (1271)
 - Proactiva Tunja: Considera que el ente municipal como la empresa de servicios públicos han dado cumplimiento al fallo y en consecuencia solicita el archivo de las diligencias.
 - Los demás integrantes del comité de verificación no se pronunciaron.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los informes presentados por el Departamento de Boyacá, EL Municipio de Tunja, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, Proactiva Aguas de Tunja, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA y la Personería de Tunja, se advierte que al unísono todos los integrantes del comité de verificación de cumplimiento del pacto aprobado por el despacho mediante sentencia de 19 de diciembre 2011, consideran que el mismo se encuentra cumplido y por ello solicitan que así se declare por el juzgado.

Como se indicó en los antecedentes de ésta providencia, el objeto de verificación de cumplimiento lo constituye el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, que se resume a que Proactiva debía cumplir con el objeto del convenio 030 de 2011, suscrito con el Municipio de Tunja; recuerda el despacho que dicho convenio, según lo manifestado por la representante de Proactiva en la audiencia de pacto de cumplimiento, tenía por objeto aunar esfuerzos para la ejecución de las obras hidráulicas que permitan la intervención de los ríos Jordán y la Vega, para mitigación del riesgo por la ola invernal, especialmente ampliar la sección hidráulica del río la vega, efectuando labores de dragado, conformación de jarillones y taludes, remoción de interferencias a lo largo del río la vega, en el tramo comprendido desde la finca San Ricardo de los padres Salesianos hasta la intersección de los ríos la vega y Jordán finalizando a lo largo de este último río en el sector conocido como casa verde. Así las cosas con la ejecución de las obras de dragado, limpieza de canales y remoción de obstáculos dentro del cauce como son los árboles talados, se evidencia el cumplimiento del objeto del convenio y por ende del pacto al que llegaron las partes.

No olvida el despacho los esfuerzos realizados por el municipio de Tunja para mantener despejados los causes de los ríos y canales que pasan por la ciudad, pues en el expediente se encuentra probada la ejecución de los contratos suscritos por el ente



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

territorial en los años, 2013¹, 2014² y 2015³, cuyo objeto fue la prestación de servicios para la optimización de recolección de aguas lluvias mediante mantenimiento, limpieza, adecuación y optimización de canales pluviales y ríos de la ciudad de Tunja.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los integrantes del comité de verificación de cumplimiento, manifestaron su aceptación a los informes del Municipio de Tunja y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que los mismos están de acuerdo en el cumplimiento del pacto, y por las razones del despacho antes esbozadas, para el juzgado es claro el cumplimiento del pacto al que llegaron las partes y que fue aprobado en providencia de 19 de diciembre 2011; en consecuencia así se dispondrá en la parte resolutive y por ende se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **MUNICIPIO DE TUNJA, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA –CORPOBOYACÁ** y la empresa **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA**, cumplieron con el pacto avalado por éste juzgado mediante sentencia de 19 de diciembre de 2011, por lo expuesto en la parte motiva.

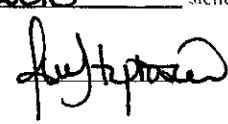
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

EPDY

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy <u>1/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Fol. 912 a 949.

² Fol. 1056 a 1088 y de 1105 a 1126

³ Fol. 1130 a 1189



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 30 MAYO 2013

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ADRIANA PAOLA GÁMEZ TORRES
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN MIGUEL DE SEMA y OTROS
RADICADO: 15001333100220080021501

Mediante sentencia del 27 de junio de 2014 emitida dentro del proceso del asunto, se ordenó por éste Despacho lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN MIGUEL DE SEMA, lo mismo que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, son responsables de la amenaza y vulneración de los derechos colectivos al a (sic) gozar de un ambiente sano y a la salubridad y seguridad públicas, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN MIGUEL DE SEMA, que en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, implemente el PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES, lo cual hará bajo la vigilancia y asesoría de la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. Igualmente ejercerá de manera permanente y eficaz la interventoría o vigilancia de los contratos que celebre cuyo objeto sea la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios que genere, con el fin de prevenir hechos que impliquen vulneración de los derechos colectivos.

TERCERO: Ordenar al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, disponga lo pertinente para que se realice un estudio del daño ambiental causado al predio la AURORA, ubicado en la vereda Peña Blanca del Municipio de San Miguel de Sema, lugar donde la empresa SEAN S.A. Tenía un depósito de residuos hospitalarios. Una vez hecho el estudio, adopte las medidas tendientes a la recuperación del medio ambiente de la zona, lo mismo que la correspondiente reforestación, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría Provincial de Tunja y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tunja, para que de considerarlo se inicien las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales a su cargo en contra de los funcionarios públicos y particulares involucrados en la debida gestión externa de residuos hospitalarios de la E.S.E. Centro de Salud de San Miguel de Sema.

QUINTO: para los efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, confórmese un Comité de Verificación por las partes de éste proceso, en especial los



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

representantes legales de la Empresa Social del Estado del Municipio de San Miguel de Sema, del Departamento de Boyacá, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; el Personero del Municipio de San Miguel de Sema, el Defensor del Pueblo o su delegado y el Agente del Ministerio Público, comité que al vencimiento del plazo deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este despacho judicial (...)”.

A fin de verificar el cumplimiento de las órdenes anteriores, encuentra el Despacho los siguientes documentos allegados por los miembros del Comité de Verificación:

- 1) Informe de actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia del 27 de junio de 2014 (fls. 637 – 638), a través del cual el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud de San Miguel de Sema allega copia del plan de gestión de residuos hospitalarios PGIRHS 2011 y actualización 2017 con el que se demuestra la **existencia** del mismo. Además, allega contratos de recolección de residuos hospitalarios correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, celebrados con la empresa DESCONT S.A. E.S.P., que ha certificado la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. Todo lo anterior, se evidencia con los anexos del informe obrantes a folios 639 – 813 del expediente.

Con los documentos anteriores, queda demostrado el cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a la E.S.E. Centro de Salud de San Miguel de Sema corresponde.

- 2) Informe presentado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR (fl. 830), a través del cual se comunica al Despacho que respecto del requerimiento a ella efectuado en la sentencia, se adelantó investigación administrativa contenida en el expediente sancionatorio No. 31877, el cual se encuentra archivado mediante Resolución No. 2173 del 25 de septiembre de 2014.

Que sin embargo, se realizó visita al predio afectado quedando la constancia en el informe técnico DRCH No. 0507 del 13 de junio de 2017, el cual se anexa al expediente (fls. 831 – 838). Se concluyó en el citado informe técnico:

“(..)

El día 7 de junio del año en curso, la comisión se dirige a la empresa de servicios públicos de San Miguel de Sema con el fin de solicitar acompañamiento al predio la Aurora de ese municipio, el señor WILSON HERNANDEZ, gerente de la empresa mencionada manifestó no poder acompañarnos pero informa que el operario del relleno sanitario a quien llamó telefónicamente acompañaría la visita técnica.

La comisión se dirige al predio objeto de la visita, donde se encontraba el señor OLIVERIO SALINAS, operario del relleno sanitario quien acompañó el recorrido, en este predio no se encontraron ocupantes (...). Se inicia el recorrido observando dos construcciones, la primera construida en ladrillo, donde revisando los informes que reposan en el expediente fue el lugar donde se realizó la disposición de los residuos hospitalarios; la segunda construcción es el adobe (...). Durante el recorrido no se observó disposición de actividades de acopio o disposición de residuos hospitalarios; las dos construcciones se encontraban cerradas, pero se pudo verificar a través de las ventanas (carentes de vidrio), que en su interior no existen residuos de ninguna clase.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se verificó que en los alrededores de las construcciones, en las áreas verdes, se está utilizando el suelo para actividades agrícolas, el cultivo de maíz.

(...)

En conclusión durante el recorrido por el predio la Aurora, vereda Peña Blanca del municipio de San Miguel de Sema se verifica que no existe ningún tipo de afectación ambiental ya que no se observó ninguna clase de disposición de residuos, no hay olores ofensivos, vectores ni roedores

(...)"

Teniendo en cuenta el informe anterior, considera éste operador judicial que se encuentra cumplida la orden emitida en la sentencia del 27 de junio de 2014.

- 3) A folio 339 se encuentra memorial suscrito por la apoderada del Departamento de Boyacá, también miembro del Comité de Verificación, a través del cual hace llegar al Juzgado informe elaborado por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá en cumplimiento de lo a ella ordenado, documento que se observa a folios 840 – 846 y que tiene que ver específicamente con diligencia de inspección, vigilancia y control a generadores de residuos en la atención en salud y otras actividades, realizada en la E.S.E. Centro de salud de San Miguel de Sema.

Con respecto a éste punto, debe decir el Despacho que corresponde a la inspección realizada, lo que se ordenó en la sentencia tantas veces aludida.

- 4) Por su parte, la Defensora Pública Lucia Pineda Sánchez, delegada del Defensor del Pueblo Regional para actuar dentro de éste asunto, a folio 860, señala que la CAR de acuerdo al Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios presentado por la E.S.E. Centro de Salud de San Miguel de Sema ha realizado el seguimiento permanente al proceso de recolección, transporte y disposición final de residuos hospitalarios generados por el centro de salud, y que también por parte de la CAR, se ha establecido la ausencia de afectación ambiental en el predio la Aurora.

Que se ha hecho una verificación al terreno la Aurora y que vecinos del mismo han manifestado no observar disposición de residuos allí o presencia de roedores, que no existen olores ofensivos ni vectores.

Señala, que con el Centro de Salud involucrado se hizo la verificación del cumplimiento del fallo, encontrando que no existen reclamos o quejas contra la E.S.E. de San Miguel de Sema relacionados con el tema, al cumplirse con la implementación del plan integral de la gestión de residuos hospitalarios.

Frente a éste informe rendido por la delegada de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, destaca el Despacho la acuciosidad con que ésta Profesional ha asumido su rol dentro de ésta acción constitucional, con miras a garantizar la efectividad de los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de San Miguel de Sema, lo que ha permitido junto con otros elementos, la ratificación del cumplimiento de la orden judicial impartida.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, advierte el Despacho que se encuentra cumplido el objeto de la presente acción popular, esto es, se ha observado en su totalidad la decisión del Juez Constitucional en cuanto tiene que ver con las órdenes impartidas a las accionadas a fin de restablecer el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la salubridad y seguridad pública, conforme se expresó en los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia, lo que permitirá en éste momento ordenar el archivo de la acción popular de la referencia.

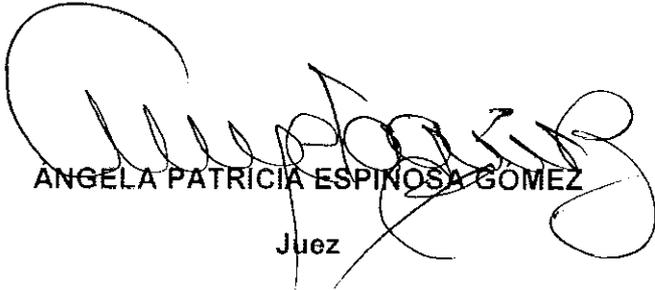
En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente acción popular de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

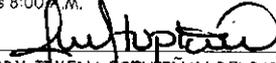
SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8 de hoy 02/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 30 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DIEGO LUIS GUTIERREZ LACOUTURE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD
RADICADO: 15001333100220100011200

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visible a folio 299, en el que se indica que guardaron silencio los miembros del Comité de Verificación con respecto al auto del 01 de noviembre de 2017 (fl. 295), a través del cual se les puso en conocimiento el informe de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de ésta acción popular, presentado por la Dirección Técnica de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de Boyacá (fls. 289 – 293). En la citada providencia se advirtió al accionante, que de guardar silencio frente al requerimiento, se entendería cumplida la decisión que se vigila y se procedería al archivo del expediente.

El auto del 01 de noviembre de 2017 fue notificado a las partes mediante estado del 3 de noviembre de 2017 y además, se libraron los oficios 661, 662 y 663 del 10 de noviembre de 2017 visibles a folios 296 – 298 del expediente, haciéndose el requerimiento ordenado, no obstante, todos los integrantes del Comité de Verificación y el accionante DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACUOTURE, guardaron silencio.

Téngase en cuenta también, que mediante providencia anterior, esto es del 31 de marzo de 2017 (fl. 281), el Despacho requirió a los miembros del Comité de Verificación para que presentaran un informe de gestión, así mismo, se le solicitó al accionante indicar si a esa fecha, el fallo del asunto se había cumplido en su totalidad; aunque esta decisión se notificó por estado y se libró el oficio 202 (fl. 288) remitido al actor popular a través de su correo electrónico indicado en la demanda, el requerimiento nunca fue contestado. Los miembros del Comité de Verificación también guardaron silencio, excepto la Secretaría de Salud de Boyacá que allegó informe de cumplimiento obrante a folios 289 – 293.

Así mismo, en audiencia de Comité de Verificación realizada en éste Despacho, cuya acta obra a folio 241 – 243 del expediente, la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá presentó informe de cumplimiento del fallo, en dicha diligencia, se presentó el apoderado judicial del actor popular, quien no hizo pronunciamiento alguno respecto de la información suministrada por la accionada.

Finalmente, también es importante indicar, que tras ponerse en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación y del accionante los oficios visibles a folios 251 – 252, 254, 258 – 259 y 289 – 293, tampoco se ha presentado objeción o inconformidad alguna.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En virtud de lo anterior, y entendiendo el Despacho que la parte accionante se encuentra satisfecha con el informe de cumplimiento de la sentencia, presentado por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, es factible considerar cumplido el mandato judicial dispuesto mediante sentencia del 22 de marzo de 2013 (fls. 204 – 2015), dirigido a garantizar la efectividad del derecho colectivo invocado por el actor popular, por tal razón, se procederá a ordenar el archivo de éste expediente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente acción popular, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>04/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

Tunja, 30 MAYO 2018

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANGELA LICETTE CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001-3331-002-2009-00020-00

I. ASUNTO

Allegada la información ordenada a la accionante, se pronuncia el despacho sobre el cumplimiento del fallo.

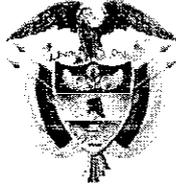
Para resolver se considera.

En audiencia de pacto de cumplimiento, las partes acordaron lo siguiente:

"de parte del señor Fideligno Mozo con el fin de solucionar la instalación de los servicios públicos domiciliarios a los predios enajenados por él, él hace la respectiva cesión al municipio de Tunja del predio que actualmente sirve de vía de acceso a los mismos. A lo cual suscribirá la respectiva escritura pública a favor del municipio en la fecha, hora y Notaría que el Municipio señale aportando los paz y salvos prediales correspondientes; los costos que demande el otorgamiento serán cubiertos por los interesados en cesión, es decir los propietarios de los cinco lotes adquiridos al señor Fideligno Mozo. Hecha la cesión del área indicada por la empresa PROACTIVA y por solicitud de los interesados se instalarán de manera definitiva los servicios de agua potable y alcantarillado en los inmuebles vendidos por el señor Mozo Sainea. Por último, el municipio de Tunja se obliga a recibir el área indicada con anterioridad, como vía pública, con la finalidad de expedir la certificación de la condición de la vía, con el fin de que las empresas prestadoras de servicios públicos, en este caso PROACTIVA, instale en los inmuebles correspondientes los servicios de agua potable y alcantarillado. Las anteriores actividades u obligaciones se cumplirán en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de ejecución de la sentencia que apruebe el pacto." (fol. 225)

Durante el trámite del cumplimiento del pacto, falleció el señor Fideligno Mozo quien se había comprometido a ceder gratuitamente una franja de terreno para instalar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, sin embargo la negociación continuó con los herederos de éste, quienes en acta obrante a folios 290 a 293, aceptaron ceder el terreno ya mencionado con el objeto de instalar los servicios públicos a las viviendas construidas en ese sector y elevar a escritura pública dicha cesión a más tardar el día 25 de agosto de 2017.

Requerida la accionante Ángela Licette Carreño, manifiesta que tiene conocimiento de la voluntad de los herederos del señor Fideligno Mozo de ceder la franja de terreno para la instalación de los servicios públicos, que a pesar de la visita realizada en el mes de noviembre de 2017, el Municipio de Tunja no ha hecho sino dilatar el cumplimiento del acuerdo. (fol. 322)



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Así las cosas, revisados los términos acordados entre el Municipio de Tunja y los herederos del señor Fideligno Mozo en acta obrante a folios 290 a 293, se hace evidente la falta de interés por parte del ente accionado, pues a pesar que los propietarios de la franja de terreno necesaria para instalar los servicios públicos dieron su consentimiento para ceder de manera gratuita esa porción de terreno, a la fecha la entidad territorial y luego de pasados casi ocho (8) años de la aprobación del acuerdo y casi un año de suscrita el acta de acuerdo con los mencionados herederos, no ha realizado ningún trámite administrativo para elevar a escritura pública la cesión a que se viene haciendo referencia, omisión que se demuestra con lo manifestado por la accionante y adicionalmente con el silencio del Municipio de Tunja, pues no ha allegado prueba de su actividad para demostrar lo contrario.

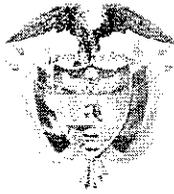
Así las cosas, considera el despacho que la responsabilidad en el cumplimiento del pacto al que llegaron las partes, en este momento es del Municipio de Tunja y en consecuencia se dispondrá hacer un fuerte llamado de atención al referido Municipio para que proceda a cumplir el acuerdo al que llegó con los herederos del señor Fideligno Mozo. La entidad territorial deberá allegar dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, un informe en el que indique cuales de las tareas a que se comprometió con las personas enlistadas a folio 293 ya cumplió y aporte los soportes que demuestren su dicho. En caso de no haberse dado cumplimiento a lo acordado en la mencionada acta, el despacho le concederá el término de un mes para que allegue copia de la escritura de cesión debidamente registrada, mediante la cual adquirió la franja de terreno necesaria para proceder a instalar los servicios públicos domiciliarios a las viviendas del sector.

Vencido este término, el despacho iniciará un nuevo incidente de desacato en contra del actual representante legal del Municipio de Tunja, pues a pesar que su administración lleva dos años y medio, a la fecha no ha mostrado actividad administrativa relevante, tendiente a dar cumplimiento al pacto, y solo se ha limitado a celebrar simples reuniones con acuerdos que también ha incumplido.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer un fuerte llamado de atención al Municipio de Tunja para que proceda a cumplir el acuerdo al que llegó con los herederos del señor Fideligno Mozo. La entidad territorial deberá allegar dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, un informe en el que indique cuales de las tareas a que se comprometió con las personas enlistadas a folio 293 ya cumplió, aportando los soportes que demuestren su dicho. En caso de no haberse dado cumplimiento a lo acordado en la mencionada acta, el despacho le concederá el término de un mes para que allegue copia de la escritura de cesión debidamente registrada, mediante la cual adquirió la franja de terreno necesaria para proceder a instalar los servicios públicos domiciliarios a las viviendas del sector.

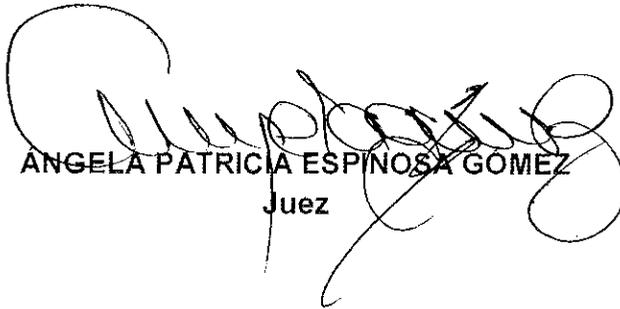


Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Vencido este término sin que se haya cumplido lo ordenado, el despacho iniciará un nuevo incidente de desacato en contra del actual representante legal del Municipio de Tunja.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la entidad aquí requerida, informándole sobre las consecuencias de su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

27211

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 8 de hoy 01/06/2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
